

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1209
RADICADO	050013110 004 2022 00228 00
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE	DIANA YISET GARCÍA ARANGO EN REPRESENTACIÓN DE M.F.G.A. NUIP 1.023.552.198
DEMANDADOS	DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS: I.J.G. NUIP 1021938780, MICHAEL JIMÉNEZ ECHEVERRI Y ELIANA JIMÉNEZ, E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ FANDIÑO
RADICADO	050013110 004 2022 00228 00
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO ADN

Se allega al despacho contestación por parte de la curadora ad litem del demandado menor de edad I.J.G. NUIP 1021938780, sin oponerse a las pretensiones y atendiendo a que la misma fue presentada dentro del término legal, se tendrá frente a este por contestada la demanda.

Ahora bien, desde el 21 de septiembre de 2022, por parte del laboratorio GENES SE REMITIÓ INFORME DE RESULTADOS de prueba de ADN, en el cual se analizaron las muestras biológicas de LUIS FERNANDO JIMÉNEZ FANDIÑO, DIANA YISET GARCÍA ARANGO, ISAAC JIMÉNEZ GARCÍA, MARIA FERNANDA GARCÍA ARANGO, por lo que encontrándose debidamente trabada la Litis dentro del proceso se procederá a correr traslado de dicha prueba, la cual se remitirá por correo electrónico a las partes intervinientes en el presente proceso y al de sus apoderados.

Se procederá a dar traslado de la prueba a las partes por el término de tres (03) días, conforme lo establece el segundo inciso del numeral 2° artículo 386 del C.G.P. que establece:

<< De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.>>

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda frente demandado menor de edad I.J.G. NUIP 1021938780 a través de curador ad litem.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes del resultado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 2° del 386 del Código General del Proceso, la cual se remitirá por correo electrónico a las partes intervinientes en el presente proceso y al de sus apoderados y pueden visualizar a través del link del expediente digital.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, pasará el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

2

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.